



000011

CASO DURAND Y UGARTE ESCRITO SOBRE REPARACIONES

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El Instituto de Defensa Legal (IDL) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), comparecen ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) en representación de la señora Virginia Bonifacia Ugarte Rivera y el señor Norberto Durand Vargas, con el objeto de presentar el escrito sobre reparaciones y gastos, en el caso de Norberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera (Art. 23 Reglamento de la Corte).

I. INTRODUCCION

La Corte, en su sentencia de 16 de agosto del 2000, declaró que el Estado del Perú violó en perjuicio de Norberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, y en los dos últimos extremos también en contra de sus familiares:

- el derecho a la vida (artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante la Convención),
- el derecho a la libertad personal (artículo 7.1 y 7.5 de la Convención),
- el derecho a la protección judicial (artículos 7.6 y 25.1 de la Convención), y
- el derecho a ser oído con las debidas garantías por un juez independiente e imparcial y el derecho a un recurso efectivo (artículos 8.1 y 25.1).

Asimismo, la Corte sostuvo que el Estado del Perú incumplió la obligación general de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno (artículos 1.1 y 2 de la Convención), en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos indicados precedentemente.

En virtud del carácter irreversible de los perjuicios ocasionados, se puede inferir que la Corte consideró que era imposible que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcadas; y, evaluó la procedencia de la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos específicos, la que debe comprender una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos en que hubieran incurrido los familiares con motivo de las gestiones relacionadas con este proceso, así como la realización por parte del Estado de todas las investigaciones pertinentes para identificar y sancionar a los responsables de esos actos, y localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.

Al respecto la Corte dijo que el Estado está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares, así como para investigar los hechos y procesar y sancionar a los responsables.¹

¹ Corte IDH caso Durand y Ugarte, del 16 de agosto de 2000, serie C número 58 resolutive número 7.



00015

Mediante resolución de 13 de septiembre del 2000 el Presidente de la Corte, de conformidad con los artículos 63.1 de la Convención y 23, 29 y 56.1 del Reglamento de la Corte, resolvió otorgar a los representantes de las víctimas o, en su caso, de sus familiares, plazo hasta el 13 de noviembre del 2000 para la presentación de sus argumentos y las pruebas de que dispongan para la determinación de las reparaciones y costas.

Dicho plazo fue prorrogado hasta el 5 de enero del 2001 en virtud de la resolución del Presidente de la Corte de 12 de noviembre del 2000.

II. REPARACIONES

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras). El objetivo principal de la responsabilidad internacional, así como de los criterios sobre reparación del daño, es el de restablecer el equilibrio de las normas de derecho internacional que han sido violadas. Consecuentemente, quien ha cometido el acto o la omisión ilícita, tiene la obligación de restablecer el *status quo anterior* y, en caso de no ser posible, de reparar el daño de otro modo que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.²

Según expresara la Corte Permanente de Justicia Internacional en la fase indemnizatoria del *Chorzów Factory Case*³, la reparación debe tener como objetivo borrar las consecuencias del acto o la omisión ilícitos, restableciendo la situación a su estado anterior. Sin embargo, la indemnización pecuniaria puede no constituir elemento suficiente de reparación del daño causado. En ese sentido la Corte Permanente de Justicia Internacional consideró que en ausencia de un criterio amplio en materia de reparación, cualquier Estado sería libre de violar el Derecho Internacional al sólo precio del pago de una compensación.

La reparación no sólo es un medio de corregir el pasado sino también de prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos en el futuro. El término "reparación", según expresa la doctrina, está ligado a todas aquellos reclamos peticionados por quien demanda a un Estado, vale decir, restitución, disculpa, juzgamiento de los individuos responsables por la violación, la toma de medidas para que la violación cese y para evitar que el acto ilícito se repita en el futuro o cualquier otra forma de satisfacción.

La Convención Americana establece claramente en su artículo 63.1 un criterio amplio en materia de reparación, según el cual:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se

² Schwarzenberger, George. *International Law as Applied by International Courts and Tribunals*. Vol. 1, Third Edition, London, 1957, p. 655

³ PCIJ, *Chorzów Factory (Indemnity) Case* (1928, ser. A, N.º 17, P. 199)



00016

garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Lo dispuesto en este artículo corresponde a uno de los principios fundamentales del derecho internacional, tal como lo reconoce la jurisprudencia. Por lo demás, así lo ha aplicado la Corte Interamericana.

El texto del artículo 63 prevé que la Corte está facultada para disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, todo esto junto con el pago de "una justa indemnización."

La Corte tradicionalmente ha adoptado una posición amplia respecto del alcance de las reparaciones. En efecto, la Honorable Corte ha establecido que la indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos.⁴

Si bien el objeto de la reparación es la restitución total de la situación lesionada, ello lamentablemente, es a menudo imposible dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar una serie de medidas que garanticen los derechos conculcados, reparen las consecuencias en la medida de lo posible, y por último establezcan el pago de una *justa indemnización* en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.⁵

En esta línea de interpretación, la Honorable Corte en el Caso Aloeboetoe, dijo que: el artículo 63.1 de la Convención constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes"⁶.

Dicha norma, en opinión de la Honorable Corte,

Distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una

⁴ Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de interpretación de la Sentencia de indemnización compensatoria, del 17 de agosto de 1990, Serie C número 9, párrafo 27.

⁵ Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de interpretación, párrafo 27.

⁶ Corte IDH Caso Aloeboetoe y otros, reparaciones, Sentencia del 10 de Septiembre de 1993, serie C número 15, párrafo 43.



0017

reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización.⁷

En el presente caso, *Durand y Ugarte*, la Corte estableció la obligación del Estado peruano de reparar los daños trascendiendo la mera indemnización pecuniaria; la Corte distingue los conceptos de reparación e indemnización, nociones que en efecto, se encuentran en relación de género a especie, y que en el sistema de protección de los derechos humanos desempeñan un papel de trascendental importancia.

Y en la parte resolutive de la misma Sentencia, puntos 7 y 8, la Corte decidió que:

El Estado está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares, así como para investigar los hechos y procesar y sancionar a los responsables,

El Estado debe reparar los daños causados por las violaciones.⁸

Esto último, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 144 que establece:

Para la Corte es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos específicos, que debe comprender una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos en que hubieran incurrido los familiares con motivo de las gestiones relacionadas con este proceso.⁹

Del texto se desprenden dos obligaciones independientes, que deben ser ejecutadas por el gobierno de Perú y no una sola. Por lo tanto, el pago de una indemnización es sólo una de las formas de reparar el daño, más no la única. De esta manera, el Estado debe reparar el daño causado mediante la ejecución de todas las obligaciones a las que nos referimos infra.

III. LOS BENEFICIARIOS DE LA REPARACIÓN

En numerosas ocasiones la Corte ha establecido que la indemnización debe ser pagada a aquellos que resulten directamente perjudicados por los hechos¹⁰, señalando:

La jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella; y en consecuencia las partes con

⁷ Corte IDH Caso Aloebockas, reparaciones, párrafo 46.

⁸ Corte I. D. H. Caso Durand Ugarte, dispositivos 7 y 8.

⁹ Corte I. D. H. Caso Durand Ugarte, párr. 144

¹⁰ Corte IDH, Caso El Amparo, reparaciones, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, serie C, número 28, párr. 38



00018

derecho a percibir indemnización son los parientes más próximos o la familia de la víctima¹¹.

En particular la Corte estima que el derecho de solicitar la indemnización de una persona que ha muerto corresponde a sus familiares.¹² Sobre el concepto de "familiar", cabe señalar que la Corte ha interpretado el concepto de familia de una manera flexible, amplia y compatible con los otros órganos internacionales. Así, en el caso en el caso *Loayza Tamayo*, establece La Corte estima que el término "familiares de la víctima" debe entenderse como un concepto amplio, que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano.¹³

De allí que sea necesario establecer, en el presente caso, quienes son los familiares de la víctima que, junto a ella, tienen derecho a la reparación de las consecuencias acaecidas por los hechos que la Honorable Corte ha considerado violatorios de la Convención Americana.

La jurisprudencia de la Corte sostiene que las reglas generales aceptadas son la concurrencia de padres, cónyuges y descendientes (*Alceboetoe*) e incluso terceros perjudicados.

Respecto de las personas perjudicadas que tienen derecho a ser indemnizadas por los daños causados por el Estado peruano a Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, presentamos la siguiente lista:

1. Virginia Bonifacia Ugarte Rivera (ANEXO 1), madre de Nolberto Durand Ugarte y hermana de Gabriel Pablo Ugarte Rivera, cuya relación familiar con las víctimas se prueba con las partidas de nacimiento de Nolberto Durand Ugarte (ANEXO 3) y Gabriel Pablo Ugarte Rivera (ANEXO 4), así como con la partida de matrimonio con Norberto Durand Vargas (ANEXO 5.)
2. Norberto Durand Vargas (Anexo 2), padre de Nolberto Durand Ugarte y cuñado de Gabriel Pablo Ugarte Rivera, cuyo vínculo familiar con las víctimas se acredita con los mismos elementos probatorios arriba señalados.

IV. LA REPARACIÓN COMPENSATORIA

Como la Honorable Corte ha establecido, la indemnización procura compensar los daños patrimoniales y extra patrimoniales, es decir comprende el daño material --daño emergente y lucro cesante-- y el daño moral.¹⁴

A continuación, consignamos cada uno de los rubros indemnizatorios solicitados. No sin antes señalar que, acorde con la jurisprudencia de la Corte, los daños especialmente ocasionados por el dolor se presumen y no requieren

¹¹ Corte IDH, Caso *Alceboetoe*, reparaciones, párr. 54.

¹² Corte IDH, Caso *Alceboetoe*, reparaciones, dispositivo 5.

¹³ Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo*, reparaciones, del 27 de noviembre de 1998, Serie C número 42, párr. 90.

¹⁴ Corte IDH, Caso *Alceboetoe*, reparaciones, párr. 47 y 49; Caso *El Amparo*, Reparaciones, párr. 15; y el Caso *Naira Alegria y otros*, Reparaciones, del 19 de septiembre de 1998, Serie C número 29, párr. 38.



00019

una prueba puntual específica de cada uno de ellos. A mayor abundamiento, la prueba puede ser indiciaria o circunstancial. En este sentido, los representantes de las víctimas aportamos a la Corte los criterios, siguiendo su jurisprudencia, utilizados para el cálculo de cada uno de los rubros. Adicionalmente, en cada ocasión que se puede facilitamos la prueba documental necesaria para respaldar nuestros reclamos.

Por lo demás, la corte tiene amplias facultades para fijar por razones de equidad la indemnización, como ya lo ha hecho en el caso *Genie Lacayo*.¹⁵

A. El daño material

a. Daño emergente

La indemnización también comprende el daño emergente, es decir el que es consecuencia directa e inmediata del evento dañoso, de los hechos que la Corte ha establecido. Este aspecto considera los gastos en que incurrieron los familiares de la víctima como resultado directo de los hechos. En el caso *Aloeboetoe*, la Corte estableció:

La Corte estima adecuado que se reintegren a los familiares de las víctimas los gastos efectuados para obtener informaciones acerca de ellas después de su asesinato y los realizados para buscar sus cadáveres y efectuar gestiones ante las autoridades surinamesas.¹⁶

Los gastos relacionados con la búsqueda del paradero de Nolberto Durand Ugarte y de Gabriel Pablo Ugarte Rivera, gestiones ante las autoridades que incluyen: honorarios profesionales para gestiones judiciales y administrativas, gastos médicos, fotocopias, llamadas telefónicas, traslado de testigos, gastos de notaría; otros gastos de asistencia jurídica, viajes, gastos de publicación de comunicados de prensa y viajes para realizar gestiones ante las autoridades, etc.

Así mismo, sus familiares, Nolberto Durand Vargas, obrero de profesión y Virginia Ugarte Rivera, ama de casa, agotaron todos sus recursos económicos en la búsqueda de Nolberto Durand Ugarte y de Gabriel Pablo Ugarte Rivera.

En el caso que nos ocupa, no es posible determinar con exactitud a cuanto asciende el monto de los daños materiales mencionados, que fueron consecuencia directa de la desaparición de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, ya que la familia no ha conservado comprobantes que permitan individualizar cada uno de los gastos. En un esfuerzo para realizar una evaluación justa de las expensas incurridas se enumerarán algunas de las gestiones que involucraron desembolso de dinero.

1. Gastos relacionados con las gestiones tendentes a establecer el paradero de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera:

¹⁵ Corte IDH, Caso Genie Lacayo, del 29 de enero de 1997. Serie C número 30
¹⁶ Corte IDH, Caso Aloeboetoe, reparaciones, párr. 79



00020

De 1986 en adelante, transporte de los familiares de las víctimas a diversas delegaciones de la Policía Nacional, Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), Ministerio del Interior, hospitales y morgues; transporte de los familiares de las víctimas a la sede del Palacio de Justicia, Ministerio Público, Congreso de la República; transporte de los familiares de las víctimas a los lugares en donde se presumía o se tenía información extra-oficial acerca del paradero de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera (dentro y fuera de Lima); transporte a distintas emisoras de radio y medios de comunicación social en el país. Se estima el daño en la suma de US \$ 4.000.-

Pago de envío de faxes: US \$750 dólares

Pago de llamadas telefónicas nacionales e internacionales. Se estima en US \$ 3,500

Cartas a instituciones nacionales e internacionales: US \$ 300.

Elaboración de dossiers para la prensa y organizaciones de derechos humanos: US \$ 400.

No se pagaron los gastos profesionales al Dr. Miguel Talavera Rospigliosi (Instituto de Defensa Legal - IDL), primer abogado a cargo del caso; pero sí se sufragaron todos los gastos judiciales.

No se pagaron los gastos profesiones al Dr. Ronald Gamarra Herrera (Instituto de Defensa Legal - IDL); pero, igualmente, sí se sufragaron todos los gastos judiciales.

Pago de tasas judiciales: US \$ 200.

Pago por fotocopias de documentos personales de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, certificados y constancias de trabajo, actuados judiciales (en ejemplares adecuados y suficientes para las gestiones judiciales, administrativas y ante los medios de comunicación social): US \$ 300.

Pago en notaría por certificación de documentos: US \$ 100.

2. Gastos relacionados con las consecuencias de la desaparición de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera en su familia.

Gastos médicos y psiquiátricos, compra de medicinas y traslado al hospital: a razón de US \$ 30 por mes, en un año: US \$ 360 por catorce años: US \$ 5,040

00021

En virtud de la presentación realizada, consideramos que el Estado del Perú debería pagar a los familiares de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera (padres, hermana y cuñado) la suma de US \$ 14.590

b. *Lucro cesante por la pérdida de los ingresos de la víctima*

Consiste en todo ingreso que la familia de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera podrían haber percibido durante la vida de las personas hoy muertas, así como los ingresos que los familiares dejaron de percibir con motivo de estos hechos.¹⁷

Nolberto Durand Ugarte tenía 23 años y Gabriel Pablo Ugarte Rivera tenía 35 años a la fecha de su desaparición, en un país en el que la expectativa de vida es de 67 años.

Nolberto Durand Ugarte se dedicaba a la venta ambulatoria de objetos diversos en el centro de la ciudad de Lima. Era, pues, un pequeño comerciante.

Gabriel Pablo Ugarte Rivera trabajaba de forma independiente elaborando planos y realizando pequeñas construcciones de viviendas y edificaciones en general (ANEXO 6.)

Para el cálculo del lucro cesante la Corte considera necesario considerar los ingresos que hubiera podido recibir la víctima durante el resto de su vida laboral, la que se estima de acuerdo a las estadísticas sobre la expectativa de vida en cada país, y descontando una cantidad que la persona hubiera destinado a gastos --un cuarto de sus ingresos.¹⁸ Según la Corte, el salario a tomar en cuenta debe ser el real, o si se careciera de esa información, el salario mínimo mensual vigente en el país¹⁹. La indemnización debe ajustarse para sumar los intereses debidos desde la desaparición hasta la fecha efectiva de pago.²⁰

A fin de realizar un primer cálculo del daño por lucro cesante a partir del ingreso de las víctimas al momento de la desaparición fijamos el salario mínimo mensual en US \$125,00. Esta cifra es la base mensual para el cálculo de la indemnización correspondiente. De ella consideramos el 75% del ingreso mensual (descontando un 25% de gastos conforme jurisprudencia de la Corte.) La multiplicamos por 14 remuneraciones anuales, considerando las gratificaciones anuales, en julio por Fiestas Patrias y en diciembre por Navidad, que equivalen a otros dos salarios.

A la suma resultante la multiplicamos por 44, en el caso de Nolberto Durand Ugarte, que es la cantidad de años que van desde los 23 años a los 67 años, edad promedio de vida en el Perú. De tal modo, sin perjuicio de los cálculos

¹⁷ Corte IDH, Caso Atoebostes, reparaciones, párr. 85.

¹⁸ Corte IDH, Caso Neira Alegria, Reparaciones, párr. 45 a 49; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, del 29 de enero de 1997, Serie C número 31, párr. 39 y 40.

¹⁹ Corte IDH, Caso Neira Alegria, Reparaciones, párr. 49.

²⁰ Corte IDH, Caso Neira Alegria, Reparaciones, párr. 46.



308022

que durante el proceso puedan formularse, se estima el monto del daño en la suma de US \$ 57,781

Tratándose de Gabriel Pablo Ugarte Rivera, la suma resultante debe ser multiplicada por 32 años, que es la cantidad de años que van desde los 35 años a los 67 años, edad promedio de vida en el Perú. De suerte que, sin perjuicio de los cálculos que durante el proceso pueden formularse, se estima el monto del daño en la suma de US \$ 42,022

A continuación se menciona la cantidad que por este concepto reclama la familia. La cifra se fijó en dólares para referirse a una cantidad con poder adquisitivo estable: US \$ 99,803

c. Daño patrimonial del grupo familiar originado en la desaparición

La familia se involucró activamente en la búsqueda de los paraderos de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera realizando innumerables gestiones, así la propia madre en su declaración ante la Corte narró algunas de las numerosas gestiones judiciales y extra - judiciales que llevó a cabo. En virtud de estas gestiones, la señora Virginia Ugarte Rivera, utilizó todos los recursos económicos que tenía a su disposición en la búsqueda de su hermano y de su hijo.

Es indudable que, como consecuencia de la desaparición de Nolberto Durand Ugarte y de Gabriel Pablo Ugarte Rivera, las vidas de sus familiares directos cambiaron radicalmente. Este cambio afectó también, y de una manera considerable, sus ingresos, y en general, el patrimonio familiar.

El dinero empleado en la búsqueda de la víctima representó un gasto extraordinario para el presupuesto familiar que sólo pudo ser solventado contrayendo deudas y mal vendiendo bienes. Esta situación condujo a un descalabro de las finanzas de la familia.

Por lo demás, en tanto los ingresos del señor Nolberto Durand Vargas estaban íntimamente vinculados al tiempo en que laboraba como obrero en la Municipalidad Distrital de Independencia, se vieron afectados por el tiempo y el esfuerzo que le demandó la infructuosa búsqueda de su hijo y cuñado. Es evidente que el tiempo que el padre puso en ese objetivo equivale al que le restó a la atención de su labor como obrero en la referida Municipalidad.

Es por ello que a partir de la desaparición de la víctima los ingresos de la familia se desmoronaron, y de una situación económica más o menos estable se llegó a otra signada por las deudas. La familia perdió sus ahorros y tuvo que contraer préstamos.

El monto del perjuicio se estima, de manera prudencial y basados en el principio de equidad, en la suma de US \$ 30,000



100023

En consecuencia el monto de la ganancia que dejó de percibir la víctima y la que dejó de percibir la familia y que hubiese sido la normal si la desaparición no hubiese ocurrido, arroja la suma de US \$ 129, 803

B. El daño moral

En cuanto al daño moral ²¹ que el Estado debe resarcir a Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, la Corte ha establecido que:

El daño moral infligido a las víctimas... resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.²²

Al sufrimiento de Nolberto Durand Ugarte y de Gabriel Pablo Ugarte Rivera, se debe añadir el sufrimiento de sus familiares, que también resultaron directamente perjudicados por las vejaciones que ellos sufrieron. En este sentido, la Corte ha reconocido el dolor moral de los padres ante el sufrimiento de un hijo, y dice que es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo.²³

Adicionalmente, como lo ha expresado ante la Corte la señora Virginia Ugarte Rivera, madre y hermana de las víctimas, ella y su familia han vivido desde hace más de 14 años una situación de zozobra psicológica permanente ya que no saben nada de la suerte de corridas por ambos.

Los representantes de las víctimas compartimos y basamos nuestra argumentación en la propia doctrina de la Corte, que ha señalado, en varias oportunidades, que los familiares de las víctimas podían también ser víctimas, de modo que en un caso que involucra la desaparición forzada de una persona la violación de la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa, precisamente, de la desaparición forzada, como ocurre en el caso *Bámaca Velásquez*.²⁴ En la especie, la Corte determinó:

Que los padecimientos a los que fue sometida Jennifer Harbury (esposa de la víctima) constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos y degradantes violatorios del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención. La Corte entiende además que la falta de conocimiento sobre el paradero de Bámaca Velásquez causó una profunda angustia en los familiares de éste, mencionados por la

²¹ En el Caso Aloboetoe, la Corte sostuvo que junto con la indemnización de los perjuicios materiales también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas, basada en decisiones en este sentido de la Corte Permanente de Justicia Internacional [*Traité de Neuilly, article 179, annexe, paragraphe 4 (interprétation), arrêt N° 3, 1924, C.P.J.I., Série A, N° 3, p. 9*] y los tribunales arbitrales (*Mess Case*, 1 June 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. X, pp. 732 y 733 y *Campbell Case*, 10 June 1931, Reports of International Arbitral Awards, vol. II, p. 1158). En Corte IDH, Caso Aloboetoe, Reparaciones, párr. 50.

²² Corte IDH, Caso Aloboetoe, Reparaciones, párr. 52.

²³ Corte IDH, Caso Aloboetoe, Reparaciones Caso, párr. 76.

²⁴ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párr. 160.



00021

Comisión, por lo que se considera a éstos también víctimas de la violación del artículo citado.²⁵

En la misma orientación, la Corte sostuvo en el caso *Blake* que las circunstancias de una desaparición forzada generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.²⁶

Esta incertidumbre y angustia generan entonces, un dolor que debe ser compensado.

Hace fuerza en este sentido que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, haya afirmado que los familiares de los detenidos desaparecidos deben ser considerados como víctimas, entre otras violaciones, por malos tratos.²⁷

Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aceptado que cuando se violan los derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas.²⁸

Por último, una prueba patente de las consecuencias psíquicas nocivas que ha generado la desaparición para la familia, esta en el caso de la señora Virginia Ugarte Rivera, quien a consecuencia de la angustia y desesperación por la desaparición de su hermano y de su hijo, sufrió una parálisis parcial del cuerpo, y estuvo hospitalizada durante dieciséis días en el Hospital Nacional Arzobispo Loayza (ANEXO 7.)

La Honorable Corte ha sostenido que el daño moral es resarcible, y en particular, en los casos de violación a los derechos humanos su liquidación debe ajustarse a los principios de equidad.²⁹

En el caso que nos ocupa, el daño moral se ha estimado en una suma de US \$ 500,000 a ser distribuida equitativamente entre la familia, padres, hermana y cuñado de las víctimas.

Solicitamos asimismo a la Corte que disponga que el Estado de Perú provea a los familiares de las víctimas, de la rehabilitación necesaria, que incluya atención médica y psicológica cubriendo los gastos que ello irrogue, a efecto de restituirles en un estado físico y psicológico similar al que tenían a la fecha de la desaparición de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera. Para ello solicitamos a la Corte que disponga de la creación de un fondo de US \$ 5,000 a cargo del Estado destinado a este fin.

²⁵ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, párr. 165

²⁶ Corte IDH, Caso Blake, del 24 de enero de 1998 Serie C número 36 párr. 114.

²⁷ En Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, párr. 164

²⁸ En Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, párr. 162

²⁹ Corte IDH, Caso Aloboostos, reparaciones, párr. 86, 88 y 87



000025

C. Forma de pago

Estas indemnizaciones serán percibidas directamente por los familiares beneficiarios de la víctima., conforme a lo dispuesto por la Corte en el caso *Aloeboetoe*:

Los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte dan derecho a una indemnización. Ese derecho de las víctimas se transmite por sucesión a sus herederos. La indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella.³⁰

En cuanto a la distribución de los montos por los distintos conceptos de indemnización compensatoria, estimamos que la Corte debe, por equidad, acoger los siguientes criterios de acuerdo a lo solicitado por los familiares de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera:

- a. De la reparación del daño material se adjudica la mitad (1/2) a la madre y hermana de las víctimas y una mitad (1/2) al padre y cuñado de las víctimas.
- b. La reparación del daño moral será dividida así: una mitad (1/2) a la madre y hermana de las víctimas y una mitad (1/2) al padre y cuñado de las víctimas.

Respecto a la forma de pago de la indemnización proponemos que se efectúe el pago total en una suma alzada al momento de ejecutarse la sentencia.

D. La compensación por la violación al derecho a la vida de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera.

La reparación del daño causado por la desaparición de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera no debe limitarse al reembolso de los gastos en que incurrieron los familiares como consecuencia de los hechos dañosos, y las rentas que hubieran producido las víctimas. Existe un valor atribuible a la vida de cada individuo que trasciende su renta potencial, ya que cada individuo conforma una parte esencial y única de su familia, su comunidad, su nación, y de la humanidad. Como la Corte misma lo determinara en el caso *Castillo Páez*:

³⁰ Corte IDH caso Aloeboetoe, párr. 54



309026

Considera el Tribunal que las mencionadas manifestaciones de los familiares inmediatos de la víctima pueden interpretarse en un sentido amplio, como alusiones a un derecho de la nación, de la comunidad y de la familia a no verse privados de la vida de sus miembros. (cfr. Artículo 32.1 de la Convención Americana.)

Por tanto, el valor atribuible a la vida de las víctimas no se compensa por medio del reembolso por el lucro cesante, pues este sólo compensa el daño generado a la familia por la ausencia de una fuente de sustento; pero, no restituye el valor de la vida en sí misma.

Tampoco se compensa por el pago de las costas de los procedimientos para encontrar el cuerpo de la víctima, los gastos funerarios o aquellos realizados en la búsqueda de la verdad y la justicia. En verdad estos montos deben ser efectuados por el Estado y la devolución de esos valores a los familiares, de ninguna forma representa una reparación por la muerte de la víctima, sino únicamente por aquellos gastos indebidamente realizados por la familia.

Menos puede confundirse la reparación debida por la violación del derecho a la vida con la indemnización por los daños morales sufridos directamente por los familiares ante la pérdida arbitraria de un ser querido. Aquí son distintos tanto los derechos como sus titulares. Los familiares de la víctima son titulares del derecho a la integridad psíquica y moral (artículo 5 de la Convención Americana). Este derecho es violado por el Estado cuando éste arbitrariamente suprime la posibilidad de los familiares de continuar su convivencia con un ser querido, causandoles profundo e irreparable dolor y angustia, y en este sentido debe ser compensado.

En conclusión, el derecho a la vida del que es titular el individuo, y que es garantizado por el artículo 4 de la Convención Americana a todas las personas, trasciende la mera cuantificación materialista que fundamenta su reparación por medio de los rubros anteriormente expuestos. Al respecto, los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli en su voto razonado conjunto a la sentencia de reparaciones del *Caso Loayza Tamayo*³¹ advirtieron, desde una concepción plenamente humanista, que :

Las reparaciones deben determinarse con base no solo en criterios que se fundamentan en la relación del ser humano con sus bienes o su patrimonio, o en su capacidad laboral y en la proyección de estos elementos en el tiempo. Al contrario de lo que pretende la concepción materialista *homo oeconomicus*, lamentablemente prevaleciente en nuestro tiempo, tenemos la firme y plena convicción de que el ser humano no se reduce a un mero agente de producción económica, a ser considerado solamente en función de dicha producción o de su capacidad laboral.

³¹ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, del 27 de noviembre de 2000. Voto razonado, párr 8



00027

Por tanto, a su juicio

En el dominio del derecho internacional de los Derechos Humanos, la determinación de las reparaciones debe tener presente la integralidad de la personalidad de la víctima, y el impacto sobre ésta de la violación de sus derechos humanos: hay que partir de una perspectiva integral y no sólo patrimonial de sus potencialidades y capacidades.³²

En ese orden de ideas, el concepto de reparación no debe ser reducido solamente a la suma de: Lucro Cesante + Daño Emergente + Daño moral. Esto no es aceptable pues se quedaría vacío el propio valor del más fundamental de los bienes, la vida. El derecho internacional de los derechos humanos se ha caracterizado por seguir principios básicos de moral. La mayoría de las religiones atribuyen un valor supremo a la vida, y el derecho de cada uno de nuestros países protege la vida humana. También el derecho internacional es muy claro en este aspecto. De esta forma, la garantía del derecho a la vida en la Convención Americana requiere otorgarle a la misma un valor autónomo, y en consecuencia, si bien la vida tiene un valor inconmensurable, basado en principios de prudencia y equidad, los representantes de la víctima y de su familia, solicitamos a la Honorable Corte que establezca una indemnización de US \$ 100,000 a fin de reembolsar el daño generado por la violación al derecho a la vida de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera.

V. MEDIDAS DE SATISFACCION

El derecho a obtener reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende, como ha establecido la Corte, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición.³³

La satisfacción representa un aspecto de la reparación entendido en sentido amplio. La doctrina la define como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme al derecho consuetudinario o a un tratado aparte de la restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito.³⁴ La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño.³⁵ Si parte de la legislación es incompatible con las disposiciones de un tratado, la modificación de la legislación constituye el remedio natural³⁶ No debe verse a la restitución como una forma de comprar

³² Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, del 27 de noviembre de 2000, Voto razonado, párr 10.

³³ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/Sub.2/1997/20, Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos -derechos civiles y políticos- preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1998/119 de la Subcomisión, Anexo II, principio 39).

³⁴ Brownlie State Responsibility Part 1, Clarendon Press, Oxford, 1983, p. 208.

³⁵ Brownlie, Op. Cit. P 208

³⁶ Brownlie, Op. Cit. P 64.



300028

impunidad mediante el pago de daños, y las medidas de restitución que se acuerden de ser cónsonas y apropiadas a cada caso.³⁷

a. El Juzgamiento y castigo de los individuos responsables

Para la Honorable Corte la obligación de prevenir, investigar y sancionar, y la obligación de reparar, están estrechamente vinculadas. Al interpretar el artículo 1.1 de la Convención, la Corte declaró:

Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.³⁸

El Estado tiene el deber legal de tomar medidas razonables para impedir las violaciones de derechos humanos y usar los medios que tenga a su disposición para llevar a cabo una investigación seria, e identificar las personas responsables, imponerles el castigo apropiado y asegurar una indemnización a la víctima.³⁹

En esta línea de ideas, la Corte, en los casos Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz⁴⁰ dispuso que el Estado demandado, Honduras, encontrado responsable de violaciones de los derechos consagrados en la Convención, inicie la investigación de las violaciones cometidas, oportunamente castigue a los culpables y otorgue una indemnización compensatoria. La jurisprudencia más reciente de la Honorable Corte ha establecido expresamente la realización de una investigación como una forma de reparación. En otras palabras, dice Theo van Boven, la reparación significa que debe hacerse plena justicia en relación con la sociedad en su conjunto, las personas responsables y las víctimas.⁴¹

En el caso Castillo Páez la Corte ha sostenido:

En relación con las violaciones a la Convención Americana anteriormente citadas, la Corte considera que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron. Inclusive en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cual fue el destino de esta y, en su caso, donde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las

³⁷ Brownlie, Op. Cit. P. 462.

³⁸ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia sobre el fondo párrafo 166

³⁹ Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia sobre el fondo, párr. 174

⁴⁰ Corte IDH, caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C número 5.

⁴¹ Van Boven, Theo. Relator Especial, Informe definitivo... Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. E/CN.4/Sect.2/1993.8



00029

mismas. Tales obligaciones a cargo del Perú se mantendrán hasta su total cumplimiento.⁴²

El relator especial de Naciones Unidas sobre reparaciones Theo Van Boven, sustuvo, en el mismo sentido que la Corte, que los Estados deben garantizar que ninguna persona responsable de violaciones graves a los derechos humanos sea inmune por sus acciones, e incluyó a la desaparición forzada en una lista mínima de situaciones que deberían ser consideradas como violaciones graves.⁴³ Van Boven estableció de modo muy contundente que la reparación para ciertos crímenes en el derecho internacional precisa de la persecución penal y el castigo de los responsables, con la consecuencia de que la impunidad se encuentra en conflicto con este principio.⁴⁴

La reparación efectiva de los daños conlleva el deber de investigación que corresponde al Gobierno, el castigo de los responsables de los hechos, la declaración pública de la reprobación de estas prácticas, la reivindicación de la memoria de las víctimas y la adopción de medidas que impidan que estos hechos se repitan. Medidas de esta clase formarían parte de la reparación de las consecuencias de la situación violatoria de los derechos o libertades y no de las indemnizaciones, al tenor del artículo 63.1 de la Convención.⁴⁵

Por un sentido estricto de justicia, para la familia de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, resulta fundamental que no se favorezca la impunidad y, se comprenda dentro del concepto de satisfacción moral y garantías de no repetición, la obligación del Estado peruano de investigar los hechos, identificar a los responsables, procesarlos y sancionarlos.

El Estado peruano, que cuenta con los recursos necesarios para asegurar la captura de los autores y encubridores del crimen, aún tiene la posibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales, sancionando a los responsables de los hechos acaecidos en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera. El esclarecimiento total de los hechos y la garantía que se pueda ofrecer a los familiares de las víctimas, sobre un adecuado castigo para los autores de la desaparición, es un compromiso que el Gobierno del Perú debe asumir y constituye uno de los principales reclamos de los familiares de las víctimas. El dolor de haber perdido seres queridos, se agiganta cuando va acompañado de impunidad.

El Gobierno peruano debe, entonces, proceder a iniciar ante los tribunales competentes las acciones penales que garanticen la sanción efectiva que merecen los autores y los encubridores de los hechos acaecidos en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera.

Por ello, requerimos que la Honorable Corte ordene al Estado del Perú proceda a iniciar ante los tribunales competentes las acciones penales que garanticen el esclarecimiento de los hechos, y eventualmente la sanción efectiva que merecen los autores materiales, intelectuales y los encubridores de la masacre

⁴² Corte IDH., Caso Castillo Páez, sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 90.

⁴³ Van Boven, informe definitivo, pág. 56 (de la versión inglesa)

⁴⁴ Van Boven, informe definitivo, pág. 56 (de la versión inglesa)

⁴⁵ Corte IDH caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de Interpretación, párr. 32 y 33.



00020

en El Frontón, pues debido a esas acciones ocurrió la desaparición forzada Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera.

Adicionalmente, solicitamos a la Honorable Corte que exija al Estado del Perú que remueva cualquier obstáculo legal que le impida llevar a cabo dicha investigación y eventual sanción.

b. La devolución de los cuerpos de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera como medida de reparación

Los familiares de las víctimas realizaron, a nivel interno e internacional, innumerables gestiones a fin de esclarecer el paradero de sus parientes; para sus padres y hermanos la entrega de los restos de Nolberto y Gabriel significa un paso indispensable para no perpetuar la angustia de la incertidumbre.

La Corte ha sostenido en numerosas ocasiones que respecto de desapariciones forzadas, como la de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, que:

El deber de investigar hechos de este género (por parte del Estado) subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitan aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cual fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.⁴⁶

Adicionalmente, la Corte ha establecido la obligación de entregar los restos de la víctima.⁴⁷

En la sentencia de fondo sobre el caso de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Ugarte Rivera, la Corte sostuvo que los familiares de las víctimas tienen el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes.⁴⁸

Acto seguido, la Corte decidió que el estado está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.⁴⁹

Corresponde al Estado, por tanto, satisfacer esas justas expectativas por lo medios a su alcance. Tales obligaciones a cargo del Estado se mantendrán hasta su total cumplimiento.

⁴⁶Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia sobre el fondo del 29 de julio de 1988, Serie C número 4, párr. 181

⁴⁷Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, párr. 58 y resolutive 4.

⁴⁸Corte IDH, Caso Durand Ugarte, párr. 130.

⁴⁹Corte IDH, Caso Durand Ugarte, resolutive 7.

00031

Los representantes de las víctimas y sus familiares creemos que es necesario que el Estado actúe con la debida diligencia a fin de esclarecer las circunstancias de la desaparición y de determinar los paraderos de los restos de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, y entregarlos a sus familiares para su sepultura. El Estado tiene numerosos medios a su alcance para lograr estos objetivos. Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que a fin de hacer efectiva la sentencia de la Corte, el Estado debe realizar como mínimo ciertas acciones concretas que permitan lograr estos objetivos ineludibles para la reparación del daño.

Por ello, solicitamos a la Honorable Corte ordene al Estado del Perú que realice todas las diligencias necesarias a fin de conocer los destinos de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte y entregar a su familia sus restos.

c. Otras medidas para evitar que el daño se repita

En relación con la satisfacción moral, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las víctimas de flagrantes violaciones de los derechos humanos, ha señalado que se debe proveer a la víctima, satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas que la comprenden, a entender del Relator Especial, son: cesación de las violaciones existentes, verificación de los hechos y difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, prevención de nuevas violaciones, etc.

Una de las medidas de garantía de mayor peso para prevenir la recurrencia de desapariciones forzadas es el compromiso público del Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para prevenir las desapariciones. En este contexto, una de las medidas que mostrarían la buena voluntad del Estado en la garantía del derecho a la vida es el pedir disculpas por la desaparición de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, acompañada por una declaración expresa de compromiso en contra de la desaparición forzada adaptando sus normas de acuerdo a lo establecido en la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, aprobada por la Asamblea General de la OEA en Brasil, en Junio de 1994.

Por ello, respetuosamente, solicitamos a la Honorable Corte tenga a bien ordenar al Estado del Perú, la publicación de la sentencia del caso que emitiera la Honorable Corte en el Diario Oficial del Estado peruano; así como solicitar al Estado peruano que emita un comunicado de prensa en el que se transcriban los hechos que la Corte dio por probados y la parte resolutive de la sentencia, acompañado por una disculpa para la familia, y el compromiso del Gobierno peruano de que hechos como los sucedidos nunca más tendrán lugar en ese país. Los comunicados deberán publicarse en cinco de los principales diarios peruanos, así como en prestigiosos diarios de la comunidad internacional.



00032

VI. LOS COSTOS DE LITIGIO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

Lo que se solicita en este punto, no es la restitución de los gastos en que la Comisión Interamericana habría incurrido en la tramitación del presente caso ante ella o ante la Honorable Corte, que, en reiteradas sentencias ha declarado que la Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costos.⁵⁰

El funcionamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es pagado por los Estados Miembros mediante su cuota anual. Por el contrario, se está solicitando que sean resarcidos los gastos sufragados directa y personalmente por los padres de las víctimas en las gestiones relacionadas con este proceso ante los órganos del sistema interamericano - Comisión y la Honorable Corte - y que de ninguna manera pudieron ni han sido cubiertos por la Comisión Interamericana.

La Honorable Corte ha señalado en el Asunto Viviana Gallardo que la Comisión es el canal, a través del cual la Convención otorga al individuo el derecho de dar por sí solo el impulso inicial necesario para que se ponga en marcha el sistema internacional de protección de los derechos humanos. Esta circunstancia agrega otro elemento de interés institucional en conservar íntegra la posibilidad de activar la Comisión a través de denuncias individuales. Agregando concordantemente que el procedimiento ante la Comisión no ha sido concebido en interés exclusivo del Estado, sino que permite el ejercicio de importantes derechos individuales, especialmente a las víctimas. Desde esta perspectiva, lo que se está pretendiendo es que la Corte resarza los gastos en que incurrió la familia de la víctima en el inicio del trámite ante el sistema interamericano y en el ejercicio de los derechos individuales que la Convención le otorga frente a la Comisión, trámite y presupuesto que debe ser agotado indispensablemente para que la Corte haya podido tener jurisdicción en el presente caso.

El Reglamento de la Corte, al estipular en su artículo 23 que las víctimas, sus familiares o representantes podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma, ejemplo de lo cual es el presente escrito, demuestra la independencia no solo argumentativa sino económica de los gastos que la familia de la víctima incurre y que de ninguna manera son ni podrían ser cubiertos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Estimamos que prudentemente los gastos ascenderán aproximadamente a US\$ 2,500 en total.

⁵⁰ Corte IDH, Caso Aloebockoe, Reparaciones, párr. 110 a 115, Caso El Amparo, Reparaciones, párr. 63; Caso Neira Alegria, Reparaciones, párr. 70



300033

VII. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Presentamos a la Corte los siguientes documentos:

1. Documento Nacional de Identidad de Virginia Bonifacia Ugarte Rivera. (Anexo 1)
2. Documento Nacional de Identidad de Norberto Durand Vargas. (Anexo 2)
3. Partida de nacimiento de Nolberto Durand Ugarte (ANEXO 3)
4. Partida de nacimiento de Gabriel Pablo Ugarte Rivera (ANEXO 4)
5. Partida de matrimonio celebrado entre Virginia Bonifacia Ugarte Rivera y Norberto Durand Vargas (ANEXO 5)
6. Constancia de los pobladores del Asentamiento Humano Carmen Alto, 4ta zona de la Urbanización Tahuantinsuyo, distrito de Independencia, Lima; que da cuenta de la condición de Gabriel Pablo Ugarte Rivera como maestro constructor (ANEXO 6)
7. Constancia expedida por el Dr. Jorge Gutiérrez, con número 19241 del Colegio Médico del Perú, jefe del servicio de Medicina del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, quien refiere que la señora Virginia Ugarte Rivera estuvo internada en el pabellón 4-II, cama 39, del día 13 al día 29 de octubre de 1986, por hemiparesia izquierda, egresando con diagnóstico de síndrome conversivo depresivo (ANEXO 7).
8. Poder para representar en juicio otorgado por la familia de las víctimas. (Anexo 8)

Hacemos presente que el Reglamento de la Corte no exige formalidad especial para acreditar la representación de la víctima o sus familiares. Ni el artículo 23 ni ningún otro del Reglamento requieren alguna formalidad especial. Ni siquiera esas formalidades son requeridas para la acreditación del Agente del Ilustre Gobierno.

VII. PETICIONES

En virtud de las razones de hecho y de derecho señaladas, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que a fin de reparar las violaciones en que incurriera el Estado de Perú, ordene al mismo:

1. El pago de una indemnización pecuniaria a los familiares de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, en concepto de daño emergente, la suma de US\$ 14,590 y en concepto de lucro cesante de la víctima y de su familia, la suma de US\$. 129,803 e intereses legales correspondientes.



500031

2. El pago de una indemnización pecuniaria a favor de los familiares de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, en concepto de daño moral por la suma de US\$ 500,000
3. Que el Estado del Perú provea a los familiares de las víctimas, de la rehabilitación necesaria, que incluya atención médica y psicológica cubriendo los gastos que ello irroque, a efecto de restituirles en un estado físico y psicológico similar al que tenían a la fecha de la desaparición. Para ello solicitamos a la Corte que disponga de la creación de un fondo de US \$ 5,000 a cargo del Estado destinado a este fin.
4. Que se ordene al Estado el pago de una indemnización de US\$ 100,000 a fin de reembolsar el daño generado por la violación al derecho a la vida de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera.
5. Que realice todas las diligencias necesarias a fin de conocer los destinos de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera y entregar a su familia sus restos.
6. Que proceda a iniciar ante los tribunales competentes las acciones penales que garanticen la sanción efectiva que merecen los autores materiales, intelectuales y los encubridores de los hechos en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y de Gabriel Pablo Ugarte Rivera; y remueva cualquier obstáculo legal que le impida llevar a cabo dicha investigación y eventual sanción.
7. Se requiera al Estado peruano, como muestra de la asunción de un compromiso en la tipificación de la desaparición forzada de personas, la adaptación de sus normas legislativas y judiciales para que sean compatibles y armónicas con lo establecido por la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas.
8. La publicación de la sentencia del caso que emitiera la Honorable Corte en el Diario Oficial del Estado peruano; así como solicitar al Estado peruano que emita un comunicado de prensa en el que se transcriban los hechos que la Corte dio por probados y la parte resolutive de la sentencia, acompañado por una disculpa para la familia, y el compromiso del Gobierno peruano de que hechos como los sucedidos nunca más tendrán lugar en ese país. Los comunicados deberán publicarse en cinco de los principales diarios peruanos, así como en prestigiosos diarios de la comunidad internacional.
9. El pago de una suma prudencial de US \$ 2,500 en concepto de costos y costas en virtud de los gastos a solventar por la familia para afrontar el litigio ante el sistema interamericano.

Adicionalmente solicitamos a la Honorable Corte que:

1. Disponga la celebración de una audiencia a fin de que los representantes de los familiares de la víctima puedan presentar las alegaciones adicionales



00035

que estimen pertinentes sobre la indemnización que debe fijar la Honorable Corte en el presente caso.

2. Disponga la intervención de un actuario a fin de determinar los montos exactos de las indemnizaciones debidas por el Estado del Perú teniendo en cuenta reglas corrientes de contabilidad para estimar los ajustes e intereses.

Washington, 5 de enero de 2001